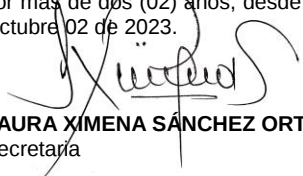


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que presente proceso, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, desde la última actuación procesal. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Octubre 02 de 2023.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1048

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Luis Alberto Carvajal Bernal
Demandado: Gustavo Duque López y Aleida Londoño Trujillo
Radicado: 76-122-40-87-001-2015-00399-00

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación anormal del presente proceso, por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante el Auto No. 1503 de noviembre 27 de 2015 y a través del Auto No. 1102 de agosto 16 de 2016, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este Juzgado bajo el guarismo 2016-00266-00, los cuales **NO SURTIERON LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS.**

Finalmente, por medio del Auto No. 1205 de julio 18 de 2018, el Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, **siendo esta la última actuación que se registra en el expediente.**

3. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

Finalmente, el literal f del numeral segundo ibídem, establece que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia*

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Pues bien, se tiene que del estudio acucioso impartido por el Juzgado al expediente, se extrae que el proceso que nos ocupa, ha permanecido por más de dos (02) años, sin haberse adelantado actuación alguna por los sujetos procesales o por el Juez, pues la última actuación se realizó por parte del Juzgado, al proferir el Auto No. 1205 de julio 18 de 2018.

De allí que, sea procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada y la devolución de los anexos y del título base de recaudo a la parte demandante, con la respectiva constancia, de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro, transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se advierte que no es procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que la que fuera decretada, no fue perfeccionada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

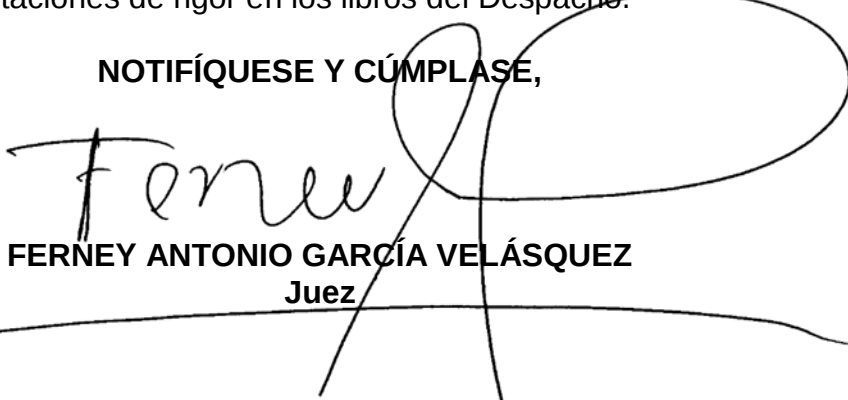
Primero.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

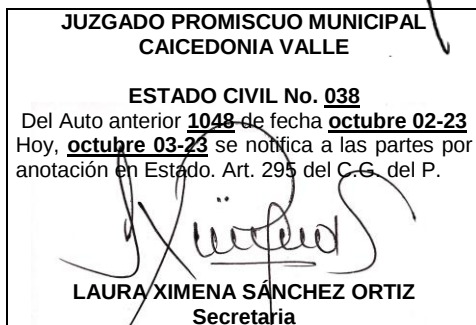
Segundo.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, dejándose la respectiva constancia de la causa de terminación de este proceso y la anotación de que sólo podrá presentarse nuevamente para, transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de este proveído.

Tercero.- NO CONDENAR en costas

Cuarto.- DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04a0ceaae575b82e6a5d3a2e073fadd9e7e92050828a533f653b336fa0b2b9c**

Documento generado en 02/10/2023 08:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>